



N° 132112017 UDAT Reg.0cc

PrS. 001/2017 UDAT Reg.0cc.

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD OCCIDENTAL. A LAS OCHO HORAS DEL DÍA DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE.

El presente proceso administrativo sancionatorio, clasificado bajo número PrS 001/2017 UDAT Reg. 0cc, realizado en contra de Distribuidora Morazán Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse DISMO. S.A DE C.V., en calidad de comercializadora y Distribuidora de producto de tabaco Marca Dunhill (color verde) actividad realizada en establecimiento denominado Agencia Santa Ana”, ubicado en Finca Lourdes, final Calle Sinaí, Lote N° 2, ciudad y departamento de Santa Ana; a quien se le atribuye la presunta comisión de infracción de Ley para el Control del Tabaco consistente en venta y distribución mayorista de productos de tabaco sin autorización del Ministerio de Salud regulada en el Artículo 8 y 26 de la Ley para el Control del Tabaco: por lo que se hacen las consideraciones siguientes:

#### **I. ANTECEDENTES DE HECHO:**

1. Consta a folios 01, memorándum de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete donde se determina la remisión de inicio de proceso por parte de UCSFI San Miguelito de la ciudad de Santa Ana, mediante el cual expresa que se ha tenido conocimiento de la existencia de infracción a la Ley para el control del tabaco consistente en “Comercialización y Distribución mayorista de productos de tabaco sin la Autorización del Ministerio de Salud” por parte de Distribuidora Morazán Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse DISMO, S.A DE C.V., en calidad de comercializadora y Distribuidora de producto de tabaco Marca Dunhill (color verde) actividad realizada en establecimiento denominado Agencia Santa Ana”, ubicado en Finca Lourdes, final Calle Sinaí, Lote N° 2, ciudad y departamento de Santa Ana; por lo que en base de lo establecido en los artículos 31 y 33 de la Ley para el Control del Tabaco, la Unidad Comunitaria de Salud Familiar resolvió iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente.
2. Consta a folios 03, informe de inspección de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, donde se determina las actividades realizadas en cumplimiento a la Ley para el control de Tabaco obteniendo como resultado la identificación de Infracciones a la referida Ley y el decomiso de productos de tabaco consistente en: quinientas veintidós cajetillas de producto de tabaco marca DUNHILL color verde de veinte unidades por cajetilla, haciéndose constar que por inconvenientes técnicos para el resguardo del producto de tabaco relacionado se dejó en calidad de decomiso en el establecimiento.
3. Consta a folios 04, acta de inspección de fecha doce de enero de dos mil diecisiete, donde se pone de manifiesto la practica de inspección al establecimiento denominado Agencia Santa Ana’, ubicado en Finca Lourdes. final Calle Sinaí, Lote N° 2, ciudad y departamento de Santa Ana, propiedad de Distribuidora Morazán Sociedad Anónima

de Capital Variable, que puede abreviarse DISMO. S.A OE C.V.; donde se verifico la "Comercialización y Distribución mayorista de productos do tabaco sin la Autorización del Ministerio de Salud, respecto al producto de tabaco DLJNHILL color verde de veinte unidades por cajetilla.

4. Consta a folios 05, acta de inspección de fecha veintitrés de enero de dos mii diecisiete realizada por Inspector de Saneamiento Ambiental de UCSFI San Miguelito, donde se pone de manifiesto la practica de segunda inspección al establecimiento denominado "Agencia Santa Ana", ubicado en Finca Lourdes, final Calle Sinal, Lote N° 2. ciudad y departamento de Santa Ana, propiedad de Distribuidora Morazan Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse DISMO, S.A DE C.V.; donde se verifico la "Comercialización y Distribución mayorista de productos de tabaco sin la Autorización del Ministerio de Salud, respecto al producto de tabaco DUNHILL color verde de veinte unidades por cajetilla y el decomiso de productos de tabaco consistente en: quinientas ventidós cajetillas de producto de tabaco marca DUNHILL color verde de veinte unidades por cajetilla, haciéndose constar que por inconvenientes técnicos para el resguardo del producto de tabaco relacionado se dejo en calidad de decomiso en el establecimiento.

5. Consta a folios 07 memorandum de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete dirigido por el Director de Regulación y Legislación en Salud a través del Viceministro de Políticas de Salud, por medo del cual se determina que el diseño de la cajetilla de productos de tabaco marca DUNHILL, color verde que ro contiene la palabra RELEASE no ha sido aprobada por el MINSAL.

6. Consta a folios 08 escrito dirigido por el Sr. [redacted] en calidad de Representante Legal de DISMO. S.A DE C.V.. a Licda. Evelyn Gallegos, donde se pone de manifiesto en cambio de arte de producto de tabaco Dunhill release y Dunhill (color verde), presentado para efectos de ser agregado a expediente de solicitud de renovación de autorización para la comercialización de productos de tabaco.

7. Consta a folios 15 auto de emplazamiento de las catorce horas del día uno de marzo del año dos mil diecisiete, debidamente notificado a las catorce horas con cuarenta minutos del día seis de marzo de dos mil diecisiete; por medio del cual se emplazo y concedió a Distribuidora Morazán Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse DISMO, S.A DE C.V., el derecho de audiencia y defensa, en consecuencia se ordenó su citación y emplazamiento en el lugar que para tal efecto se señalo en las diligencias, para que por medio de su Representante Legal o Apoderado debidamente acreditado, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de emplazamiento compareciera a la Dirección Regional a manifestar su defensa.

8. Consta a folios 17 y siguientes, escrito de audiencia y defensa presentado en fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete y suscrito por el Sr. Oiman Giovanni Parada en calidad de Representante Legal de Distribuidora Moraz [redacted] de Capital Variable, que puedo abreviarse DISMO, S.A. de C.V., por medio del cual se muestra parto y manifiesta oposición ante el proceso administrativo sancionatorio iniciado en contra de su representada por la presunta comisión de la infracción consistente en venta y distribución mayorista de productos de tabaco sin autorización

del Ministerio de Salud regulada en el Artículo 8 y 26 de la Ley para el Control del Tabaco, respecto al producto de tabaco Marca Dunhill (color verde) actividad realizada en establecimiento denominado Agencia Santa Anas, ubicado en Finca Lourdes, final Calle Sinaí, Lote N° 2, ciudad y departamento de Santa Ana.

9. Consta a folios 36 y siguientes, auto de apertura a pruebas de las ocho horas del día trece de marzo del año dos mil diecisiete debidamente notificado a las catorce horas con treinta minutos del día veintisiete de marzo de dos mil diecisiete: por medio del cual de conformidad al Art. 39 de la Ley para el Control del Taco se ordena a Distribuidora Morazán Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse DISMO. S.A. de C.V., la apertura a prueba por el término de ocho días hábiles para que se presenten las pruebas de descargo que tuvieran a su favor.

10. Consta a folios 38 y siguientes, escrito de aportación de pruebas presentado en fecha cinco de abril del año dos mil diecisiete, suscrito por Sr. \_\_\_\_\_ en calidad de Representante Legal de Distribuidora Morazán Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse DISMO, S.A. de C.V., por medio del cual presenta prueba de descargo.

11. Consta a folios 105 copia de resolución de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis la cual contiene autorización para la comercialización de productos de tabaco donde se verifica que la marca autorizada es DUNHILL RELEASE ME 20 HL KS en presentación de veinte unidades por cajetilla.

12. Consta a folios 106 y 107 copia de resoluciones de fecha siete de febrero de dos mil diecisiete la cual contiene Renovación de Autorización para la comercialización y Distribución Mayorista de productos de tabaco donde se verifica que la marca a la cual se le renovó la autorización es DUNHILL RELEASE ME 20 HL KS en presentación de veinte unidades por cajetilla.

13. Consta a folios 108 copia de oficio de fecha 24 de octubre de 2014. por medio del cual el Ministerio de Salud dio Visto Bueno a las advertencias sanitarias de los empaques de productos de tabaco presentados por parte de Sociedad Distribuidora Morazan S.A de C.V., dentro de los que se encuentra el empaque del producto de tabaco DUNHILL Release Me en presentación de veinte unidades por cajetilla.

14. Consta a folios 109 copia de empaque primario de producto de tabaco DUNHILL RELEASE ME 20 HL KS en presentación de veinte unidades por cajetilla, debidamente autorizada para su comercialización y Distribución Mayorista por parte de esta Regional de Salud en fecha veintinueve de enero de dos mil diecisiete.

15. Consta a folios 110 copia de empaque primario de producto de tabaco DUNHILL color verde en presentación de veinte unidades por cajetilla, la cual no ha sido debidamente autorizado para su comercialización y Distribución Mayorista por parte de esta Regional de Salud.

## **II. FUNDAMENTO DE DERECHO.**

De conformidad a los numerales que anteceden y de acuerdo a la relación jurídica

correspondiente, se hacen las valoraciones legales encaminadas a garantizar la protección del derecho a la salud de la persona humana de las consecuencias sanitarias, sociales, ambientales, y económicas del consumo del tabaco y exposición del humo del mismo, a través de los fundamentos jurídicos siguientes:

La Constitución de la República de El Salvador que establece en su Art. I la obligación del Estado de asegurar a los habitantes de la República, el goce de la salud y en el Art. 65 de la misma establece que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público, por lo que el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.

El Código de Salud establece las competencias del Ministerio de Salud determinando en el Art. 42 que será éste por medio de la Dirección General de Salud como Organismo Técnico, el encargado de ejecutar las acciones de promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud de los habitantes, así como las complementarias pertinentes en todo el territorio de la República, a través de sus dependencias regionales y locales de acuerdo a las disposiciones del relacionado Código y Reglamentos sobre la materia. El Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco que en el Art. 3 establece como objetivo el proteger a las generaciones presentes y futuras contra las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco proporcionando un marco para las medidas de control del tabaco que habrán de aplicarse en las partes a nivel nacional, regional e internacional a fin de reducir de manera continua y sustancial la prevalencia del consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco.

La Ley para el Control del Tabaco en su Art. 1 determina como objetivo el establecer normas que regulen la importación, promoción, publicidad, patrocinio, comercialización, consumo del tabaco y de sus productos, así como la reducción de la demanda y protección a las personas no fumadoras, a fin de proteger la salud de la persona humana, de las consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo del tabaco y exposición al humo del mismo, por lo que dentro de las potestades y la autonomía delegada al Ministerio de Salud a través de las Unidades de Salud las cuales tienen la competencia para iniciar el proceso sancionatorio prescrito en la Ley para el Control del tabaco, mismo que una vez iniciado deberá remitirse a la Dirección Regional de Salud que corresponda, según el área geográfica de influencia, siendo el Director Regional de Salud competente para tramitar y resolver los procedimientos que deban observarse, con el objeto de imponer cualquiera de las sanciones que prescribe la relacionada Ley. Respecto al presente caso la Ley para el control del tabaco regula la venta de productos de tabaco (cigarros) estableciendo en el Art. 8 "AUTORIZACIÓN PARA LA VENTA, toda persona natural o jurídica que se dedique a la fabricación, importación, comercialización y distribución mayorista con productos del tabaco deberá tener autorización del Ministerio de Salud, a través de las Direcciones Regionales de Salud, la cual tendrá una vigencia de un año... ", siendo que ante el incumplimiento de dicha obligación establece las infracciones, sanciones y procedimientos, así el Art. 26 regula las acciones de VENTA SIN AUTORIZACIÓN en el que determina que "La venta, fabricación, importación, comercialización y distribución de productos del tabaco, sin la autorización del Ministerio de Salud, en los términos establecidos en la presente ley, será sancionada con una multa

de uno a diez salarios mínimo y el decomiso de los productos de tabaco'; de tal manera que el Art. 31 inc. 20 de la Ley para El Control del Tabaco expresa que el funcionario competente que personalmente o por cualquier medio tuviere conocimiento de una contravención a la Ley para "3 el control del tabaco, deberá ordenar de inmediato que se instruya el receptivo procedimiento; por lo que el Médico Director de ia UCSFI San Miguelito; ha cumplido su obligación legal de dar inicio y remitir el proceso sancionatorio a esta Dirección Regional al haberse constatado por medio de los Inspectores de saneamiento ambiental la comisión de una infracción, procediéndose a realizar el correspondiente proceso administrativo sancionatorio de conformidad a la Ley para el Control del Tabaco.

**III. ARGUMENTOS DE DISTRIBUIDORA MORAZAN SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** Habiéndose realizado el correspondiente emplazamiento y notificación dei mismo, el Representante Legal de Distribuidora Morazán Sociedad Anónima de Capital Variable, manifestó:

1. Que no le fue notificado el memorándum S/N de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete proveniente de la Dirección de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar intermedia San Miguelito de la ciudad de Santa Ana;
2. Que cuenta con el 'permiso de comercialización" otorgado por la Dirección de Salud Occidental, según resolución N° 260-2016 con fecha de vencimiento del 31 de diciembre de 2016 y que el Art. 8 de la Ley para el Control del Tabaco nunca ha pretendido autorización por cada marca o cajetilla de cigarro o productos derivados del tabaco;
3. Que esta Dirección Regional cuestiona si el cigarrillo denominado DUNHILL RELEASE cuenta con permiso para ser comercializado aduciendo que la sociedad en comento efectivamente cuenta con dicho permiso y que se encontraba dentro del plazo legal para poder renovarlo y que el proceso sancionatorio iniciado viola lo dispuesto en el Art 8 de la Ley para el Control del tabaco y contradice lo establecido en el art. 8 de la Constitución de la República;
4. Que en fecha 02 de febrero de 2017 se presentó escrito dirigido a Licda. Evelyn Gallegos explicando el cambio de empaque de cigarrillo Dunhill Release 20 hl ks, destacando que el empaque sufrió cambios en el cual se omitió la palabra release' en las cajetillas, aduciendo actividades internas de la sociedad a través de la marcación de productos de tabaco por medio de códigos o numeraciones, por lo cual manifiesta que se trata del mismo producto y no de otro que no cuenta con autorización.

#### **IV. APRECIACIÓN Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA RECIBIDA.**

Esta Dirección Regional de Salud procederá a valorar la prueba que es pertinente y que se ciñe al asunto que se está tratando, es decir la prueba presentada, que sea pertinente a los puntos que con ello se pretende probar en aplicación al Art. 40 de la Ley para el Control del tabaco.

##### **A) PRUEBA ADMITIDA:**

1. Copia simple de resolución número 260-2016 emitida por la Dirección Regional de salud Occidental en fecha 29 de enero de 2016 por medio de la cual se otorga

autorización para la comercialización de productos de tabaco entre los que se encuentra la marca Dunhill Release en presentación de 20 unidades por cajetilla.

2. Copia simple de resolución número 0407-2017 UDAT Reg. Occ emitida por la Dirección Regional de salud Occidental en fecha 07 de febrero de 2017 por medio de la cual se otorga Renovación de Autorización para la comercialización de productos de tabaco entre los que se encuentra la marca Dunhill release en presentación de 20 unidades por cajetilla.

3. Copia simple de resolución número 0405-2017 UDAT Reg. Occ emitida por la Dirección Regional de Salud Occidental en fecha 07 de febrero de 2017 por medio de la cual se otorga renovación de autorización para la distribución mayorista de productos de tabaco entre los que se encuentra la marca Dunhill release en presentación de 20 unidades por cajetilla.

4. Copia certificada de formulario denominado F-962 VI. número 0029539, en el cual al parecer se detalla producto de tabaco importado por parte de Sociedad DISMO S.A de C.V.,

5. Copia certificada de resolución número 2014-7100-503 de fecha 24 de octubre de 2014 omitida por el Ministerio de Salud, en la cual se da el visto bueno que las advertencias sanitarias cumplen con los lineamientos técnicos para la implementación de las advertencias sanitarias de la Ley para el control del tabaco.

6. Original de empaque de producto de tabaco marca Dunhill release en presentación de 20 unidades por cajetilla.

7. Original de nuevo empaque del cigarillo Dunhill release mc 20 hl ks' en la que se omite la palabra "release (sic) en presentación de 20 unidades por cajetilla.

8. Diagrama explicativo de empaquetado y etiquetado de producto de tabaco- ley para el control del y tabaco.

Se deja constancia que se admita la prueba ofertada en los numerales 1, 2 y 3 a pesar de tratarse de copias simples debiendo haber sido presentadas debidamente certificadas por notario, sin embargo en vista de tratarse documentos de los cuales esta Región lleva el respectivo registro se ha confrontado con la información oficial aunado a que dichos documentos ya son parte de los antecedentes de hecho relacionados en la presente resolución y que constan agregados en el expediente administrativo: por lo que se procederá a valorarlos.

#### B) PRUEBA RECHAZADA:

1. Copia certificada de resolución número 06 DMPDT 11-17, emitida por la Dirección Regional de Salud Metropolitana en fecha 23 de enero de 2017 por medio de la cual

se otorga renovaci3n Autorizaci3n para la Distribuci3n Mayorista de productos de tabaco entre los que se encuentra la marca Dunhill release en presentaci3n de 20 unidades por cajetilla.

2. Copia certificada de resoluci3n n3mero 06 IPDT 12-17, emitida por la Direcci3n Regional de Salud Metropolitana en tocha 23 de enero de 2017 por medio de la cual se otorga renovaci3n Autorizaci3n para la Importaci3n de productos de tabaco entre los que se encuentra la marca Dunhill Release en presentaci3n de 20 unidades por por cajetilla.

3. Copia certificada de resoluci3n emitida por la Direcci3n Regional de Salud Oriental en fecha 29 de marzo de 2017 por medio de la cual se otorga renovaci3n de autorizaci3n para la comercializaci3n de productos de tabaco entre los que se encuentra la marca Dunhill Release en presentaci3n de 20 unidades por cajetilla.

4. Copia simple de P3liza de importaci3n n3mero 42004 de fecha 21 de diciembre de 2016.

5. Copia simple de factura n3mero 9130003973 de fecha 5 de noviembre de 2016 emitida por la sociedad British American Tobacco Central America.

Esta Direcci3n de Salud ha procedido a rechazar la prueba antes descrita y por lo tanto no entrara a valorarla en virtud que en caso de las pruebas rechazadas a los numero 1, 2 y 3 se advierte que se trata de autorizaciones o renovaciones de autorizaciones de producto de tabaco otorgada por otras Direcciones Regionales de Salud; por lo tanto se considera que no es prueba que pueda ser 3til, necesaria e id3nea para el conocimiento del presente proceso sancionatorio, esta Direcci3n no encuentra relevancia en el ofertorio de dicha prueba, ya que no es competencia de esta direcci3n el verificar las autorizaciones o renovaciones expedidas las otras Regionales de Salud, mismas que no ata3en ni son vinculantes respecto a la competencia jurisdiccional y territorial de esta Direcci3n Regional; siendo que de conformidad al Art. 318 del C3digo Procesal Civil y Mercantil respecto a la pertinencia de la prueba determina que no deber3 admitirse ninguna prueba que no guarde relaci3n con el objeto de la misma.

De igual forma respecto a la prueba ofertada en los numerales 4 y 5 esta Direcci3n manifiesta que las mismas se tratan de copias simples, careciendo de certificaciones ante notario se considera que la misma no hace plena prueba en virtud de que no existe un ledatano que verifique que la copia es conforme con el original, por lo tanto no se le puede agregar ning3n valor, lo anterior en base a los Arts. 331, 332 y 341 del C3digo Procesal Civil y Mercantil.

Respecto a la oferta de la prueba consistente en:

1. Copia simple de Diario Oficial n3mero 220 tomo 413 de fecha 25 de noviembre de 2016 que contiene los lineamientos t3cnicos para la implementaci3n de las advertencias sanitarias de la Ley para el Control del tabaco emitidos en 21 de noviembre de 2016.

2. Copia simple de lineamientos técnicos para la implementación de las advertencias sanitarias para el control del tabaco emitidos el 7 de octubre de 2011. Considerando que la Ley o Instrumentos legales oficiales, que son base del desarrollo de procesos legales en el ámbito nacional no constituye prueba, ya que los mismos son fuente de derecho; en este caso se advierte que se trata de un acuerdo ejecutivo en el ramo de Salud que se ha emitido a efecto de darle cumplimiento al Art. 40 del Código de Salud. Ley para el Control del Tabaco, Reglamento de Ley para el Control del Tabaco y del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco; por lo tanto las copias simples de los relacionados instrumentos legales no se pueden admitir como prueba; sin embargo se destaca que las Normas Técnicas para la implementación de las advertencias sanitarias de la Ley para el Control del tabaco, es la regulación jurídico administrativo de actividades en materia de tabaco; por lo tanto no se encuentra la relevancia en el ofertorio de dichas normas técnicas.

## **V. CONSIDERANDOS**

vistos y analizados los autos que anteceden esta dirección regional de salud, considera:

Que respecto a lo aducido por el Representante Legal de la Sociedad Distribuidora Morazan SA de CV., la cual se puede abreviar DISMO SA de CV., de la falta de notificación de memorándum S/N de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete: la suscrita advierte que el memorandun relacionado es un documento administrativo para trámites internos, funcionando únicamente como un acto de comunicación entre empleados de esta Regional de Salud, en el caso en concreto para remitir uno documentos en los que consta el inicio de un proceso administrativo de una Unidad Comunitaria de Salud Familiar a la Región de Salud ambas del Ministerio de Salud; es decir que el mismo no requiere que sea notificado al presunto infractor o su representante legal, ya que el Art. 34 de la Ley para el Control del Tabaco establece que la cita o emplazamiento se realiza al presunto infractor con la entrega de: a) una esquila que contenga la copia íntegra de la providencia que la ordena, b) que contenga la denuncia o c) el acta de inspección o del informe en la que conste la infracción debidamente fundamentada; es así que se verifica por medio de acta de notificación de emplazamiento de las catorce horas con cuarenta minutos del día seis de marzo de dos mil diecisiete debidamente firmada y sellada por el Sr. en calidad de empleado de DISMO SA de CV., que junto a alto de emplazamiento se entregaron documentos que lo acompañaban anteriormente relacionados, consistiendo estos en los documentos conducentes a amparar el inicio de proceso administrativo sancionatorio en cuestión; por lo tanto no era necesaria la notificación del memorándum antes aludido y en consecuencia el presunto infractor fue legalmente emplazado en vista que en fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete el mismo por medio de su representante legal hizo uso de su derecho de audiencia y defensa lo cual evidencia que de legal forma conoció el inicio del proceso; por otra parte de conformidad a art. 165 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece “La parte y sus representantes tienen acceso permanente al expediente, el cual se facilitará íntegramente”, por lo que los expedientes administrativo están a disposición para que sean consultados para su estudio y análisis, no constando que al representante legal de la aludida sociedad se le haya negado el acceso al expediente administrativo sancionatorio, de tal manera que existieron todos los medios legales para que al presunto infractor pudiera hacer una legítima contradicción misma que como consta en autos se realizó de forma pertinente.

Esta Dirección Regional de Salud ciertamente ha verificado la autorización para la comercialización del producto de tabaco Dunhill Release y este punto no está en controversia ya que el producto de tabaco Dunhill Release en presentación de 20 unidades por cajetilla se encuentra debidamente autorizado para su comercialización y Distribución Mayorista por esta Dirección Regional; por lo que si bien el art. 8 de la Ley para el control del tabaco, es uno de los art. que regula las autorizaciones de actividades de tabaco siendo de forma general, no estableciéndose expresamente que debe de existir autorización por cada marca, cajetilla o productos derivados del tabaco existen otros art. de la misma Ley que regulan los diferentes aspectos tal como en el TITULO V, art. 16 de que establece como debe de ser la Descripción del producto, de tal manera que establece que “El etiquetado de los envases primarios, secundarios y terciarios de los productos de tabaco que se comercialicen en el país, deberán indicar claramente en forma impresa: el nombre del producto...”; debiéndose tener presente por parte del Representante Legal de la sociedad en comento que la Ley para el control del tabaco cuenta con su respectivo Reglamento para la aplicación de la misma, siendo que en los arts. 11 y 12 del Reglamento de Ley para el Control del Tabaco, establece que debe realizarse una solicitud de autorización de las advertencias sanitarias, imágenes y pictogramas en sus diferentes marcas y presentaciones, adjuntando dos ejemplares del empaque primario y secundario a colores y en tamaño real de los productos de tabaco y derivados, que coincidan con los modelos de cajetillas armadas que se comercializaran en El Salvador por lo que posteriormente se solicita las autorizaciones pertinentes en las Regionales de Salud correspondientes quienes por medio de resoluciones en las que se verifica el Visto Bueno de artes otorgado por el Ministerio de Salud, presentación de empaques de productos de tabaco, entre otros requisitos, se otorgan autorizaciones donde se detalla la lista de productos de tabaco autorizados, tal como consta en los registros administrativos de esta Dirección que la sociedad en comento ha realizado tramites de autorizaciones para diferentes marcas desde que en este país se regule las actividades de tabaco; aunado a lo anterior también existen los Lineamientos Técnicos para la implementación de las advertencias sanitarias contempladas en la Ley para el Control del tabaco donde se verifica aspectos generales sobre el empaquetado y etiquetado de productos de tabaco a autorizarse: por todo lo anterior se determina que carece de veracidad lo manifestado por el Representante Legal de la sociedad en comento respecto que no se necesita autorización por cada marca, cajetilla o productos derivados del tabaco: de tal manera que esta Dirección considera que el proceso sancionatorio tramitado no es ilegal, ya que no existe contradicción al Art. 8 de la Constitución, en vista que si bien el art. 8 de la Ley para el control del tabaco no especifica que la autorización de comercialización de productos de tabaco debe de ser otorgada por cada marca o cajetilla al hacer integración de Ley, reglamento y lineamientos técnicos todos anteriormente relacionados, se determina que efectivamente debe de estar autorizado el arte de cada marca, cajetilla o productos derivados del tabaco y posteriormente se debe de otorgar autorización para la comercialización y distribución mayorista para la comercialización de cada uno de los productos de tabaco, en ese sentido no puede alegar el Representante Legal de la sociedad que no existe ordenamiento jurídico que regule este punto.

Así mismo en el presente proceso no se está cuestionando la existencia de Autorización para la comercialización y Distribución Mayorista del producto de tabaco marca Dulhili release en presentación de 20 cigarrillos por cajetilla, ya que efectivamente la sociedad

cuenta con la correspondiente autorización, la cual se ha verificado por medio de la prueba ofertada y admitida en los numerales 1, 2 y 3; porque en las mismas queda de manifiesto lo antes relacionado; de tal manera que el punto a cuestionar y sobre el cual se ha basado el inicio del proceso sancionatorio es que la aludida sociedad no cuenta con autorización para la comercialización y Distribución Mayorista del producto de tabaco marca Dunhill (color verde) en presentación de 20 unidades por cajetilla, así tampoco cuenta con Visto Bueno de aprobación de arte de diseño de cajetilla del producto de tabaco DUNHILL (presentación color verde) por parte del Ministerio de Salud, tal como se ha verificado en informe emitido por el Director de Regulación y Legislación en Salud a través del Viceministerio de Políticas de Salud del Ministerio de Salud de fecha 24 de febrero de 2017 en el cual manifiesta que ese diseño de cajetilla no ha sido aprobado ya que en el proceso de aprobación la comisión técnica de tabaco ha realizado observaciones que aún no han sido subsanadas.”, por lo que consecuentemente si el arte del empaque de producto de tabaco no está aprobado a la fecha siendo este un aspecto importante para la emisión de autorizaciones por esta Dirección de Salud, tampoco esta Dirección ha autorizado la comercialización y Distribución mayorista del producto de tabaco Dunhill (color verde) siendo esta la motivación del inicio del proceso sancionatorio. Como parte de la prueba aportada por el Representante Legal de la Sociedad en comento se observan dos ejemplares de las cajetillas de cigarrillos de la marca Dunhill advirtiendo que en la marca de uno se lee “DUNHILL RELEASE” y en la otra se lee simplemente “DUNHILL” por lo cual se advierte que se trata de productos de tabaco diferentes, ciertamente la Sociedad presuntamente infractora ha presentado como prueba un diagrama explicativo de empaquetado y etiquetado. del mismo se infiere lo determinado por el art. 16 inc. 1 de la Ley para el Control del Tabaco, el cual es claro en establecer que el etiquetado de los productos de tabaco deberán indicar claramente y en forma expresa: EL NOMBRE DEL PRODUCTO, en este caso se verifica que el nombre del producto es Dunhill, lo cual es contrario a la autorización emitida por esta Dirección, la cual específicamente autoriza la comercialización del producto DUNHILL RELEASE siendo este nombre el que imperativamente debió de ser impreso en la cajetilla o presentación del producto a la cual previamente le fue aprobado el arte por el Ministerio de Salud, de lo contrario se entiende que se trata de un nuevo producto u otro existente o diferente del cual ya se ha hecho alusión no consta autorización. El Representante Legal en referencia manifiesta que el código de barra registrado en cajetilla de ambos productos de tabaco es el mismo, lo cual se ha verificado en los ejemplares de dichas cajetillas, sin embargo al momento de emitir la autorización para la comercialización del producto el código de barra es un elemento que no se valora; sino los indicadores manifestados por la Ley para el Control del Tabaco y su Reglamento y Norma técnica aplicable, dentro de los cuales no se determina el denotar el código de barra de los productos; de tal manera que la clasificación del producto de tabaco por medio de códigos o números es de carácter meramente administrativo de la sociedad propietaria de productos sujetos a comercialización y Distribución Mayorista y por lo tanto no es atinente ni vinculante a las regulaciones realizadas por el ordenamiento legal aplicable por esta Dirección. Esta Dirección verifica la presentación de escrito en fecha dos de febrero de dos mil diecisiete dirigido a Licda. Evelyn Gallegos por parte de Representante Legal de Sociedad DISMO SA de CV., mismo que corre agregado a expediente, en el que aparentemente se explica el cambio de empaque de producto de tabaco Dunhill Release 20 packs producto de tabaco Dunhill, pero como es del conocimiento del Representante Legal de la sociedad dicha servidora pública no es la autoridad competente ante quien se debe presentar el

aludido escrito, de tal manera que la Sociedad en comento no desconoce cual es el proceso legal requirente para solicitar autorizaciones correspondientes mismas que ya ha realizado respecto a otros productos de tabaco, por lo que de conformidad al Art. 12 del Reglamento de la Ley para el Control del Tabaco, hasta que se emitiera una aprobación o Visto Bueno de arte de producto de tabaco por la autoridad correspondientes, y haber seguido el trámite de autorización para la comercialización y Distribución Mayorista ante esta Dirección Regional se debió proceder a realizar actividades de comercialización del producto de tabaco Dunhill color verde. Dentro de la prueba ofertada y admitida en el numeral 4 se observa que efectivamente ante el Ministerio de Hacienda Ja sociedad registra la cantidad de cuatro productos de la marca Dunhill los cuales registran el mismo número de partida arancelaria no especificándose el numero o código de barra, pero se advierte que el mismo es para efectos administrativos u operativos de la sociedad o Ministerio competente; por lo que las actividades registrales administrativas de la sociedad con otras instancias no es atinente para el caso en concreto.

Por todo lo anteriormente relacionado esta Dirección concluye la legalidad del proceso administrativo sancionatorio al existir una clara infracción a la Ley para el Control del Tabaco por parte de Distribuidora Morazan Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse DISMO, S.A DE C.V.; por lo tanto se decanta y pronuncia responsable a la aludida sociedad por Infracción a la Ley para el Control del Tabaco consistente en Comercialización y Distribución Mayorista de productos de tabaco sin autorización del Ministerio de Salud regulado en art 8 y 26 de la Ley para el Control del Tabaco, lo cual considera atentatorio al derecho de la salud de la persona humana.

Respecto al producto de tabaco decomisado y dejado en calidad de decomiso en las instalaciones de Distribuidora Morazan Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse DISMO, S.A DE C.V., ubicadas en 'Agencia Santa Ana", ubicado en Finca Lourdes, final Calle Sinai, Lote N° 2, ciudad y departamento de Santa Ana; consistente en QUINIENTAS VEINTIDOS CAJETILLAS DE PRODUCTOS DE TABACO MARCA DUNHILL (color verde) de veinte unidades por cajetilla, al haberse finalizado el proceso con la resolución administrativa y determinarse que la sociedad en comento cometió infracción a Ley para el Control del Tabaco, se procederá a ordena la destrucción de los productos de tabaco de conformidad a Art. 8, 26 de la Ley para el Control del tabaco y art. 39 del Reglamento de Ley para el Control del tabaco, debiéndose tomar las medidas adecuadas para evitar riesgos a la salud y al ambiente; por lo que la referida sociedad en forma integra deberá de poner a disposición el producto de tabaco relacionado presentándolo en las instalaciones de esta Regional de Salud.

## **VI. PRONUNCIAMIENTO**

POR TANTO: Esta Dirección Regional de Salud de acuerdo a los argumentos técnicos y jurídicos relacionados y en el ejercicio de las facultades y competencias que le atribuye la Constitución de la República Art. 1 y 65; Código de Salud Art. 41 y 42; Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco Art. 3; Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles Arts. 165, 318, 331. 332, 342; Ley para el Control del Tabaco Art. 8, 26, 31, 33, 34, 35, 36, 39, 41, 42 y 43; Reglamento de Ley para El Control del Tabaco Art. 39 y 42 y Normas Técnicas para la implementación de las advertencias sanitarias de la Ley para el Control

del tabaco. RESUELVE: I) Sanciónese a Distribuidora Morazan Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse DISMO, S.A OE C.V., en calidad de propietaria de establecimiento denominado "Agencia Santa Ana, ubicado en Finca Lourdes, final Calle Sinaí, Lote No 2, ciudad y departamento de Santa Ana, por la comisión de la infracción consistente en Venta y Distribución Mayorista de productos de tabaco sin Autorización del Ministerio de Salud regulada en el artículo 8 y 26 de la Ley para el Control del Tabaco, II) Ordénese a Distribuidora Morazan Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse DISMO, S.A DE C.V., el pago de multa de DIEZ SALARIO MÍNIMO MENSUAL ESTABLECIDO PARA EL SECTOR COMERCIO Y SERVICIOS equivalente a TRES MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$3,000.00) por la comisión de la infracción consistente en Venta y Distribución Mayonsta de productos de tabaco sin Autorización dei Ministerio de Salud regulada en el articulo 8 y 26 de la Ley para el Control del Tabaco. Dicha multa deberá ingresar al Fondo General de la Nación, por medio de la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, y cancelada dentro dei término de tres días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique al infractor la providencia que declare firme y ejecutoriada la presente resolución por medio de la cual se impone l multa. III) Requírase a la Sociedad Distribuidora Morazan Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse DISMO, S.A DE CV.. ponga a disposición de esta Dirección Regional de Salud el producto de tabaco dejado en decomiso en sus instalaciones consistente en quinientas veintidós cajetillas de productos de tabaco Marca Dunhill (color verde) en presentaciones de veinte unidades por cajetilla, debiendo realizar el traslado a las instalaciones de esta Regional de Salud, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique al infractor la providencia que declare firme y ejecutoriada La presente resolución so pena de que en caso de existir oposición a la entrega del producto de tabaco antes relacionado se hará uso del auxilio de la fuerza pública de conformidad al art. 42 inc. 3 de la Ley para el Control del Tabaco, IV) Ordénese la destrucción de producto de tabaco decomisado consistente en quinientas veintidós cajetillas de productos de tabaco Marca Dunhill (color verde) en presentaciones de veinte unidades por cajetilla, debiéndose tornar las medidas adecuadas para evitar riesgos a la salud y al ambiente, VIJ Infórmese a la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda que el producto de tabaco Dunhill (color verde) en presentación de veinte unidades por cajetilla rio se encuentra autorizado para su Importación, comercialización y Distribución Mayorista por esta Regional de Salud.

NOTIFIQUESE.



DRÁ. DORA MARIA VEGA  
DIRECTORA REGIONAL DE SALUD OCCIDENTAL

egallegos